

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En los pueblos de la provincia. Año 50 pesetas
 En España: trimestre 15 ; semestre 30 año 60
 Extranjero: » 22'50; » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 sellarán en la Subdirección del Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por giro postal o letra de fácil cobro.

Las que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origina
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
 dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 mayo 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El apartado E) del artículo 4.º del Real
 decreto de 29 de abril último, sobre régimen de vinos
 y sus derivados, establece una Junta vitivinícola cons-
 tituida por elementos del Consejo de la Economía
 Nacional que ha de entender en las funciones que el
 referido Real decreto le encomienda, y conviniendo a
 los intereses públicos que la referida Comisión se
 constituya e inicie sus trabajos a la mayor brevedad
 posible.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que
 de constituida bajo la presidencia de V. I. con el
 Presidente de la Sección tercera de ese Consejo,
 designado por V. I. como su Delegado en la misma;
 los Directores generales de Aduanas y Agricultura
 con las delegaciones que el Real decreto establece;
 por D. Julio Tarín, en representación de los viticul-
 tores; por D. Ernesto Casado, en representación de
 los vinicultores; por D. Juan José Romero Martí-
 nez, en representación de los criadores exportadores
 de vinos; por el Vocal del Consejo que designen los
 fabricantes de alcohol vínico; por el Vocal del Con-
 sejo que designen los fabricantes de los demás al-

coholes; y por D. Cosme Puigmal, en representación
 de los licoristas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conoci-
 miento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 5 de mayo de 1926.—Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Con-
 sejo de la Economía Nacional.

(Gaceta 7 mayo 1926).

Ministerio de Fomento

REALES ORDENES

De conformidad con lo dispuesto en el Real de-
 creto de 28 de abril de 1926 creando la Medalla de
 bronce de la Orden civil del Mérito Agrícola,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el
 siguiente modelo y reglas para su concesión y uso:

Regla 1.ª La Medalla de bronce de la Orden ci-
 vil del Mérito Agrícola tiene por objeto premiar los
 servicios prestados a la Agricultura en cualquiera de
 sus ramas por cultivadores del campo, obreros, ga-
 naderos, colonos, capataces de cultivos y demás per-
 sonas que por sus iniciativas y trabajos en el fo-
 mento y desarrollo de la Agricultura y Ganadería
 lo merezcan.

Regla 2.ª La Medalla constará sólo de una cate-
 goría, y su concesión y uso será siempre gratuito.
 Dicha medalla será de bronce, como en el Real de-
 creto se indica, de forma circular, e irá rodeada de
 laurel. El diámetro total será de 34 milímetros. Ten-
 drá en el anverso una matrona labrando la tierra,
 que representa a la Agricultura, y la inscripción
 "Mérito Agrícola" en la parte inferior. En el reverso
 de la misma llevará el escudo de España, de forma
 rectangular, de 13 por 28 milímetros, rodeado con

el Toisón de oro, éste adaptándose a la forma circular de la medalla, y en la parte inferior, siguiendo la curva del Toisón, la inscripción "Real decreto de 28 de abril de 1925". La Corona Real del escudo irá adosada y con juego de charnela en la parte superior de la medalla, siendo doble para que se vea por ambas caras. El tamaño de la misma es de 15 milímetros de ancho por 12 de alto, y, por último, esta medalla irá pendiente de un cinta, que tendrá 30 milímetros de ancho y color verde hoja seca. La matrona, inscripción "Mérito Agrícola" y color de la cinta serán de la misma forma que en la Orden civil del Mérito Agrícola.

Regla 3.^a Para su tramitación y cuanto se relaciona con la concesión de la medalla de bronce se seguirán las normas que el Real decreto de 9 de febrero de 1906 establece para las distintas categorías de la Orden citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de mayo de 1926.—Benjumea.

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta 5 mayo 1926).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En repetidas ocasiones, entidades y ganaderos se han dirigido a este Ministerio exponiendo las trabas y dificultades, a veces, innecesarias, que se ponen a la circulación de ganados mediante medidas dictadas por los Gobernadores civiles al interpretar lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias.

Para aclarar y dar la debida interpretación a los artículos 95, 96 y 97 del Reglamento expresado, se han dictado algunas disposiciones, las que, sin duda por errónea interpretación, no se aplican siempre en forma que armonice las necesidades del tráfico pecuario con las medidas de defensa de la ganadería contra las epizootias. Y con el fin de aclarar estos extremos y de facilitar el comercio de ganados, sin peligro para la sanidad pecuaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento de Epizootias, es de la exclusiva facultad de la Dirección general de Agricultura y Montes el determinar los casos en que deba exigirse la guía sanitaria para la circulación de ganados.

2.º Que por los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias se tenga presente que la guía de origen y sanidad sólo es obligatoria para los ganados no enfermos ni sospechosos que procedan de términos municipales donde esté declarada alguna enfermedad infectocontagiosa y salgan de él, debiendo tener presente que en cada caso la guía únicamente será obligatoria para las especies receptibles a la enfermedad de que se trate.

En ningún caso, y salvo por disposición de la Superioridad, la presentación de una epizootia en un término municipal debe servir como motivo para dificultar el tráfico pecuario en toda la provincia.

3.º Es indispensable la guía de origen y sanidad para los vendedores ambulantes, para los ganados que concurren a las ferias, mercados y concursos (artículos 100 y 109 del Reglamento) y para las hembras que se conduzcan a las paradas, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 18 del Reglamento de paradas particulares.

4.º Se recuerda que la expedición de guías de ori-

gen y sanidad por los Inspectores pecuarios municipales es gratuita (artículo 97), excepto en los casos previstos en el artículo 101 del mencionado Reglamento de Epizootias.

De Real orden lo digo a V. I. como recordatorio y aclaración de las disposiciones vigentes y a fin de que se dé estricto cumplimiento a lo que en la presente Real orden se previene por los Gobernadores civiles e Inspectores pecuarios, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de marzo de 1926.—Benjumea.

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta 6 mayo 1926).

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN

Con arreglo a lo prevenido en la Real orden circular de 6 de marzo último (Gaceta de Madrid número 70),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se publiquen a continuación las relaciones de carteras militares que han sido anuladas por varios conceptos, así como también de las extraviadas durante el mes de marzo próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de mayo de 1926.—Duque de Tetuán.

Señores Directores de las Compañías de Ferrocarriles.

RELACIONES QUE SE CITAN EN LA REAL ORDEN DE ESTA FECHA

Anuladas.

Número	1.415
"	4.543.
"	9.145
"	13.117
"	24.117
"	24.431
"	30.159
"	33.631
"	34.677
"	43.556
"	44.018
"	44.539
"	45.842

Extraviadas.

Número	25.018
"	33.316
"	36.916
"	46.898

(Gaceta 6 mayo 1926).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminados los concursos abiertos con fechas 30 de enero y 8 de marzo últimos, y existiendo nuevas vacantes de Secretarías de Ayuntamientos de segunda categoría, que es preciso cubrir para no entorpecer la buena marcha de la Administración municipal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de esta fecha y durante el plazo de treinta días que señala el artículo 23 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de segunda categoría que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todas las personas pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de la indicada categoría, según el artículo 20 del mencionado Reglamento.

3.º Los concursantes deberán solicitar las vacantes por medio de instancia dirigida a los Gobernadores de las respectivas provincias, o presentándolas en las Alcaldías de los Ayuntamientos interesados, acompañando a dichas instancias la documentación que determina el artículo 24 del repetido Reglamento.

4.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de esta Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de su respectiva provincia, y los Alcaldes de los Ayuntamientos cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que se refiere el artículo 22 del Reglamento orgánico.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de mayo de 1926.—Martínez Anido.

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete: Cotillas, 2.500. Fuente-Alamo, 3.500. Oya Gonzalo, 3.000. Masegoso, 3.000. Navas de Jorquera, 3.000. Pozuelo, 3.500. Pétrola, 3.000. Recueja, 2.500. Villatoya, 2.000.

Idem de Alicante: Aguas de Busot, 3.000. Tibi, 3.000.

Idem de Almería: Bacares, 3.500. Bentarique, 2.500. Enix, 3.000. Nacimiento, 4.000. Olula de Castro, 3.000. Olula del Río, 3.000. Tahal, 3.000.

Idem de Avila: Fresnedilla, 2.500. Horcajada, 3.000. Palacios de Goda, 2.500. Poyales del Hoyo, 3.000.

Idem de Badajoz: Acedera, 2.000. Arroyo de San Serván, 4.500. Casas de Reina, 3.000. Maguilla, 4.000. La Parra, 3.000. Orellana de la Sierra, 3.000.

Idem de Baleares: Villafranca de Bonañ, 3.000.

Idem de Barcelona: Argentona, 4.000. Begas, 2.500. Castellar de Nuch, 2.500. Castelldefels, 2.000. Copons y Veciana (Agrupación), 3.500. San Esteban de Castellar, 4.000. San Anotnio de Vilamejor, 3.660. Santa María de Miralles, 2.000.

Idem de Burgos: Arandilla, 2.000. Carazo, 2.000. Castrillo de Río Pisuerga, 2.000. Fuentecén, 3.000. Nava de Roa, 2.500. Padilla de Arriba, 2.000. Royuela de Río Franco, 2.500; Santa Gadea del Cid, 2.500. San Zadornil, 2.000. Villalvilla de Gumiel, 2.000.

Idem de Cáceres: Ahigal, 3.000. Gargantilla, 3.000. Guijo de Galisteo, 2.500. Ladrillar, 3.000. Herrera de Alcántara, 3.000. Madrigal de la Vera, 3.000. Riobobos, 3.000. Torrejón el Rubio, 3.000. Valverde de la Vera, 3.000. Villasbuenas de Gata, 2.500.

Idem de Canarias: Antigua, 4.000. Casillas del Angel, 3.000. La Guancha, 4.000. Tías de Lanzarote, 4.000.

Idem de Castellón: Calig, 4.000. Cervera del Maestre, 4.000. Campos de Arenoso, 2.500. Fuentes de Ayódar, 2.000. Montán, 3.000. La Mata de Morella, 2.500. Navajas, 2.500. Olocau del Rey, 2.500. Puebla Tornesa, 3.000. Torás, 2.500. Todolella, 2.500. El Toro, 3.000. Villamalur, 2.500. Villar de Canes, 2.500.

Idem de Ciudad Real: Alcolea de Calatrava, 4.000.

Albaladejo, 4.000. Valenzuela de Calatrava, 3.000.

Idem de Córdoba: Villaralto, 4.000.

Idem de Coruña: Irijoa, 4.000.

Idem de Cuenca: Arcas, 2.000. Buenache de Alarcón, 3.000. Cañizares, 2.500. Fuente de Pedro Naharro, 4.000. Ribagorda, 2.000. Reillo, 2.000. San Martín de Boniches, 2.000. Torralba, 2.500. Valera de Abajo, 3.000. Vega de Coderno (nueva creación), 2.000. Villar de Domingo García, 2.500.

Idem de Gerona: Cantallops, 2.500. Regencós, 2.000. San Esteban de Bás, 3.000.

Idem de Granada: Alcázar, 2.500. Cogollos-Vega, 3.000. Jete, 2.500.

Idem de Guadalajara: Algar de Mesa, 2.000. Ablanque, 2.500. Cendejas de la Torre, 2.500. Fuentaviñán, 2.000. Fuentelviejo, 2.000. Galápagos, 2.000. La Puerta, 2.000. Luzón, 2.500. Peralejos de las Truchas, 2.500. El Pobo de Dueñas, 3.000. Ruguilla, 2.500. San Andrés del Congosto, 2.000. Torija, 2.500. Valderrebollo, 2.000.

Idem de Guipúzcoa: Guetaria, 4.000. Ichaso, 2.500. Legorreta, 2.500.

Idem de Huelva: San Bartolomé de las Torres, 4.000.

Idem de Huesca: Castillazuelo, 2.000. Coscojuela de Fantova, 2.000. Lascuarre, 2.500. Villanúa, 2.500.

Idem de Jaén: Begijar, 4.000.

Idem de León: Burón, 3.000; El Burgo-Ranero, 3.000. Cimanos de la Vega, 2.500. Carrizo, 3.000. Benusa, 4.000. Galleguillos de Campos, 3.000. Mansilla Mayor, 2.500. Oencia, 2.000. Quintana del Castillo, 4.000. San Pedro Bercianos, 2.500. Soto de la Vega, 4.000. Vegamián, 3.000.

Idem de Lérida: Asentín, 2.500. Belianes, 3.000. Donceil, 2.500. Espluga Calva, 3.000. Granadella, 4.000. Les, 2.500. Mayals, 4.000. Miralcamps, 3.000.

Idem de Logroño: Bergasa, 2.000. Lagunilla de Jubera, 3.000. Poyales, 2.000. San Millán de la Golla, 2.500. Ventosa, 2.000. Villarroya, 2.000.

Idem de Madrid: El Escorial de Abajo, 4.320. Las Rozas, 4.500. Torres de la Alameda, 3.000.

Idem de Málaga: Benarrabás, 3.000. Casabermeja, 4.000.

Idem de Murcia: Lorquí, 4.000.

Idem de Orense: Castrelo del Valle, 4.000.

Idem de Palencia: Bárcena de Campos, 2.000. Belmonte de Campos, 2.000. Cervatos de la Cueva, 2.500. Mazuecos de Valdeginete, 2.500. Valderrábano, 2.000. Villalba de Guardo, 2.000. Villalcázar de Silva, 2.500.

Idem de Pontevedra: Catoria, 4.000. Fornelos de Montes, 4.000. Sotomayor, 4.000.

Idem de Salamanca: Agallas, 2.500. Cereceda de la Sierra, 2.500. Garcihernández, 2.500. Alberguería de Argañán, 3.000. Horcajo de Montemayor, 2.500. Mancera de Abajo, 2.500. Nava de Sotrobal, 2.500. San Esteban de la Sierra, 3.000. Sieteiglesias de Tormes, 2.000. Serradilla del Llano, 2.500. Sorihuela, 2.500. Peralejos de Abajo, 2.500. Valero, 2.500. Villasrubias, 2.500. Villamayor, 2.500.

Idem de Santander: Curiezo, 4.000. Los Tojos, 2.500.

Idem de Segovia: Pinilla-Ambroz, 2.000. Valledado, 2.500.

Idem de Sevilla: Badalatosá, 4.000. San Juan de Aznalfarache, 4.000.

Idem de Soria: Aliud, 2.000. Arévalo de la Sierra y Torrearévalo (Agrupación), 2.500. Aguilar de Montemayor, 2.000. Ciria, 2.500. Cihuela, 2.500. Cubilla (nueva creación), 2.000. Coberteleda, 2.000. Duruelo, 2.000. Maján, 2.000. Matalebreras, 2.000. Muriel Viejo, 2.000. Nafría de Ucero, 2.000. Nepas,

2.000. Ucero, 2.000. Quintana Redonda, 2.000. Romanillos de Medinaceli, 2.000. El Tejado, 2.000. Torralba del Burgo, 2.000. Villabuena, 2.000. Valvenedizo, 2.000. Vilde, 2.000. Velamazán, 2.000. Vozmediano y Aldehuela de Agreda (Agrupación), 2.500. Idem de Tarragona: Espluga de Francolí, 4.000. La Cenia, 4.000. Rojals, 2.000.

Idem de Teruel: Castejón de Tornos, 2.000. Lechago, 2.500. Mirambel, 2.500. Peñarroya de Tavins, 3.000. Torre los Negros, 2.000. Tronchón, 2.500. Villafranca del Campo, 3.000.

Idem de Toledo: Alcabón, 3.000. Alcañizo, 2.500. El Casar de Escalona, 3.000.

Idem de Valencia: Ador, 3.000. Alfahuir, 2.000. Almusafes, 4.000. Alquería de la Condesa, 3.000. Anna, 4.000. Benipeixcar y Benirredá (Agrupación), 2.500. Camporrobles, 4.000. Dos-Aguas, 3.000. Guadasuar, 4.000. Godolleta, 3.000. Gilet, 2.500. Simás de Valldigna, 4.000. Tuéjar, 4.000.

Idem de Valladolid: Canillas de Esgueva, 2.000. Villanueva de Duero, 2.500. Villalar de los Comuneros, 2.500.

Idem de Vizcaya: La Nestosa, 2.500.

Idem de Zamora: Abelón, 2.500. Calzadilla de Tera, 3.000. Camarzana de Tera, 3.000. Casaseca de Campeán, 2.500. Pererueta, 3.000. San Vicente de la Cabeza, 2.500. Viñuela, 2.000.

Idem de Zaragoza: Sigüés, 2.000. Monterde, 2.500. Miedes de Aragón, 2.500. Paniza, 2.500. Torrellas, 3.000.

(Gaceta 5 mayo 1926.)

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

SEÑOR: El cultivo del olivo constituye en nuestro país una de las principales ramas de la agricultura, a la que el Gobierno de V. M. viene dedicando especial interés, por creerla necesitada de medidas protectoras que alivien en lo posible la crisis que viene atravesando por distintas causas, bien conocidas de todos.

Con el aceite de oliva, tanto para la alimentación como para usos industriales, concurren y compiten en nuestro mercado otros aceites fabricados en la Nación con semillas exóticas, gravadas con un derecho insignificante en el Arancel, y para atenuar esta competencia, el Gobierno restringió la importación de las semillas de cacahuete y sésamo a un cupo de 40.000 toneladas anuales. Pero entendiéndose que esa medida por sí sola no es bastante para llegar a un equilibrio en los precios de los diferentes aceites, ha examinado nuevamente el problema, y cree que sin sensible quebranto de la industria extractora de aceite de semillas pueden gravarse con un impuesto módico de fabricación los aceites comestibles de cacahuete y sésamo, cuya exacción resultará sumamente cómoda si los fabricantes deciden constituirse en Asociación legal para concertarla con el Estado.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto-ley.

Madrid, 4 de mayo de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el impuesto de fabricación sobre el aceite comestible que se elabore en la Península e islas Baleares con el cacahuete y la semilla de sésamo.

Artículo 2.º Dicho impuesto será de 10 pesetas por cada 100 kilos de aceite, y se devengará en el momento de su elaboración; pero no se hará efectivo su pago hasta la salida de la fábrica en que se haya obtenido en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 3.º Los aceites mencionados que se importen en la Península e islas Baleares procedentes del extranjero, de las islas Canarias o de las Posesiones y Protectorados españoles, satisfarán a su entrada por las Aduanas dicho impuesto, además del derecho que tengan asignado en las respectivas partidas del Arancel.

Artículo 4.º No podrá exigirse sobre los aceites que son objeto de este decreto-ley derechos de consumos ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las Provincias o de los Municipios.

Artículo 5.º Los aceites mencionados de fabricación nacional que se exporten al extranjero, islas Canarias, Posesiones y Protectorados españoles, estarán exentos del pago del impuesto cuando se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Que los exportadores sean los mismos fabricantes que los hayan elaborado.

2.ª Que vayan directamente desde las fábricas a los puertos o puntos de la frontera terrestre por donde haya de realizarse la exportación.

3.ª Que la cantidad que se exporte en cada expedición no sea inferior a 500 kilogramos; y

4.ª Que se acredite la llegada del aceite al extranjero, islas Canarias, Posesiones o Protectorados españoles, en el primer caso con certificación de la Aduana respectiva, visada por el Cónsul español en la demarcación, y en los demás con certificación de las Autoridades que se designen en el Reglamento del impuesto.

Artículo 6.º Los aceites sujetos al impuesto deberán circular por todo el territorio de la Península e islas Baleares, acompañados por una guía, y los envases que los contengan ostentarán las marcas o signos que se establezcan en el Reglamento para justificar su legítima procedencia.

Artículo 7.º Toda persona o Sociedad que en la Península e islas Baleares quiera dedicarse en lo sucesivo a la fabricación de los aceites comprendidos en este decreto-ley, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración principal del impuesto en la provincia respectiva y no podrá empezar la elaboración sin haber cumplido las formalidades que establezca el Reglamento.

Los fabricantes actualmente establecidos deberán hacer esa declaración en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este decreto-ley en la Gaceta.

Artículo 8.º La defraudación del impuesto de fabricación de los aceites referidos se penará en la forma que establece el texto refundido de la ley de Contrabando y defraudación de 3 de septiembre de 1904, publicado en virtud de lo ordenado por el Real decreto de 25 de abril de 1924, y comprenderá los casos siguientes:

1.º Toda persona que trate de introducir o introduzca del extranjero, islas Canarias, Posesiones y Protectorados españoles, ponga en circulación, detente o venda los aceites citados, infringiendo los preceptos del Reglamento del impuesto.

2.º Los que los elaboren sin haber cumplido las formalidades a que se refiere el artículo 6.º

3.º Los fabricantes que estando autorizados para elaborarlos lo realicen en locales distintos de los habilitados al efecto.

4.º Las Compañías de Ferrocarriles y demás Empresas de transportes que lo conduzcan sin los requisitos que establece el artículo 5.º o los facturen con nombres distintos o disminuyendo el peso de los bultos.

5.º Los que cometan toda otra especie de actos no clasificados como faltas en el Reglamento y que tengan tendencia manifiesta y directa a eludir o disminuir maliciosamente el pago del impuesto.

Artículo 9.º En los Tratados y Convenios de Comercio que España celebre con otras Naciones no se estipularán rebajas de ninguna clase respecto de los aceites sujetos al impuesto y en ningún caso se autorizará la admisión temporal de los mismos.

Artículo 10. El Ministro de Hacienda podrá extender la aplicación de este impuesto a los aceites de cacahuete y sésamo de aplicación industrial y a los demás aceites de semillas, cualquiera que sea su aplicación.

Artículo 11. Este impuesto empezará a regir en 20 de mayo actual.

Artículo 12. El Ministerio de Hacienda podrá concretar este impuesto con los fabricantes a quienes afecta si constituyen una Asociación o Agrupación legal que comprenda a todos los de la Península e islas Baleares.

Artículo 13. La administración de este impuesto estará a cargo de la Dirección general de Aduanas, que lo ejercerá con el personal propio y el técnico que sea necesario.

Artículo 14. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Disposición transitoria.

A los efectos del artículo 11 no será exigible el impuesto a los aceites que se elaboren antes o después del 20 de mayo con semillas que existan en las fábricas, se encuentren pendientes de despacho en las Aduanas o en camino desde éstas a las fábricas o hayan salido antes del 6 de mayo actual de los puntos de origen directamente para España, siempre que tengan cabida en el cupo de las 40.000 toneladas fijado en el artículo 2.º del Real decreto de 17 de mayo de 1925 y Real orden de 27 de febrero último.

Dado en Palacio a cuatro de mayo de mil novecientos veintiséis. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 5 mayo 1926.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que formula el Presidente de la Confederación Gremial de España, manifestando que son varios los Sindicatos industriales y mercantiles constituídos según el Real decreto de 31 de julio de 1915, a los que ha pasado inadvertido el precepto del apartado tercero del artículo 7.º del Real decreto de 12 de enero último, por el que se ordena que aquellos organismos deberán solicitar en el plazo de un mes, a partir de la publicación del último decreto mencionado, los beneficios de exención tributaria a que ambos Reales decretos se refieren, y en su consecuencia, solicita ampliación del plazo al indicado efecto:

Considerando que la finalidad del Real decreto de 12 de enero último era incluir en el disfrute de sus beneficios, dimanantes de dichas disposiciones, a los Sindicatos que a ello tuvieran derecho, y que nada aconseja proceder con criterio de intransigencia en cuanto al plazo que marcó la última citada disposición.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto, con carácter de generalidad, que el plazo concedido por el apartado tercero del Real decreto de 12 de enero último para que los Sindicatos industriales y mercantiles, considerados como tales en su artículo 1.º, pudieran solicitar los beneficios de exención tributaria a que hace referencia el artículo 6.º de aquel Real decreto, se considere ampliado hasta el 30 de junio próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de mayo de 1926.—Calvo Sotelo. Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 6 mayo 1926.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 29 de enero último, este Ministerio abre un concurso de libros con destino a conferencias dominicales que en él se dispone y que a su vez sirva para las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, con las siguientes condiciones:

1.ª Tres libros de lectura sobre las siguientes materias:

a) "Deberes ciudadanos". La exposición de estos deberes se orientará hacia el debido respeto a la Autoridad en todos sus órdenes, incluso la paterna; estimación del Ejército, formado por el pueblo y salvaguarda de sus derechos y seguridad; amor a la Patria y a la bandera, que es su símbolo, como suma de los amores a las familia, al pueblo en que nacimos y a la provincia, y afecto reverente a las instituciones que rigen y gobiernan la Nación.

b) "Conocimientos artísticos". Debe proponerse este libro, mediante una elemental indicación de las Bellas Artes y de sus principales obras, educar los más delicados sentimientos del niño y fortalecer su amor patrio y el orgullo de ser español, dándole a conocer por medio de grabados, las más notables riquezas del tesoro monumental y artístico de España.

c) "Conocimientos agrícolas, industriales y de comercio". Con sencillez y brevedad se expondrá la producción, recolección y aplicaciones de las principales plantas que se cultivan en la Península, el amor al árbol, cría y productos de los animales útiles. Breve indicación de las más importantes industrias del país, nociones de mercados y medios de transporte. Debiendo los Maestros insistir sobre las producciones de sus respectivas comarcas.

2.ª Tres libros de estudio de nociones de:

- a) Geografía.
- b) Historia de España.
- c) Gramática castellana.

Que tengan la breve extensión, la sencillez y claridad necesarias para su fácil comprensión por los niños.

3.ª Los autores que quieran tomar parte en el concurso enviarán a la Dirección general de Primera en-

señanza sus trabajos, impresos o mecanografiados, en el plazo de tres meses, desde la publicación en la *Gaceta* de esta convocatoria. Y serán juzgados por las Comisiones que nombrará este Ministerio.

4.ª Las obras elegidas por la Comisión respectiva serán premiadas con la cantidad de 10.000 pesetas la elegida en primer término; 2.500 pesetas, como áccesit, para la siguiente, y pasarán a ser propiedad del Estado.

5.ª Dichas obras se editarán por este Ministerio y se venderán al precio de coste, más un beneficio del 25 por 100, cuyo importe se destinará a la creación y sostenimiento de Colegios de huérfanos del Magisterio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de abril de 1926.—*Callejo*.

Señor Director general de Primera enseñanza.
(*Gaceta* 7 mayo 1926).

Ilmo. Sr.: A los efectos de que pueda estar debidamente representada esa Dirección general en el Congreso Asamblea general que la Asociación Internacional para la Protección de la Infancia celebrará en Roma del 25 al 29 del corriente mes de mayo, y siendo conveniente a los intereses de la enseñanza recibir una información directa de las sesiones y los acuerdos del citado Congreso,

S. M. el Rey (q. D. g.), utilizando la excepción que determina el párrafo sexto del artículo 5.º del Real decreto de 18 de junio de 1924, ha tenido a bien nombrar Delegado oficial de la Dirección general de Primera enseñanza para la asistencia a la referida reunión internacional, a la señorita doña Carmen Isérrn y Galcerán, Profesora normal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de mayo de 1926.—*Callejo*.

Señor Director general de primera enseñanza.
(*Gaceta* 7 mayo 1926).

SECCIÓN CUARTA

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Núm. 2.552.

Edicto.

D. José M^a Castellón Nadal, Tesorero Contador de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta oficina se ha dictado la siguiente

Providencia: De conformidad con lo establecido en el párrafo 3.º del art. 50 de la Instrucción de recaudación vigente, declaro incursos en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el total importe de sus descubiertos, al deudor que a continuación se relaciona.

Lo que comunico en este B. O. para que en el término de quinto día pueda satisfacer su débito, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentario.

Zaragoza, 6 de mayo de 1926. — El Tesorero Contador, José María Castellón.

Transportes.

Autobuses de Zaragoza, 3.731 pesetas.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.406.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del «Boletín Oficial».

D. Matías Esteban Germán, Recaudador auxiliar de Contribuciones del pueblo de Moros;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, pertenecientes al año 1921 al 25 he acordado y se han practicado embargos de fincas al deudor hacendado de paradero desconocido que a continuación se expresa:

A los herederos de la Vega: un campo, regadío, en la partida de la Vega, de este término municipal, de dos hanegas de cabida, equivalentes a diez y nueve áreas, seis centiáreas; cuyas confrontaciones corresponden a las siguientes: por el norte con acequia de la Vega y camino con Ramón Pérez y brazal de riego.

Y como quiera que el deudor referido no reside ni tiene representante en este pueblo, ni ha participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarle, se le notifica el embargo por medio de la presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se le requiere para que en término de tercero día presente en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Núm. 2.551.

Edicto para remitir al BOLETÍN OFICIAL a fin de notificar el remate de fincas y otorgamiento de escrituras a hacendados forasteros.

D. Antonio Pérez Perruca, Recaudador de contribuciones del pueblo de La Almunia de doña Godina;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica de los años 1915 y 1916 contra el deudor D. Pascual Gil Alares, se ha dictado la siguiente

Providencia. — Vistas las proposiciones presentadas en esta subasta, y resultando admisible por cubrir el tipo legal la de D. Joaquín Gil Navarro con respecto a un campo olivar dentro del cual se halla un corral, sito en la partida de Carrera de Alpartir; lindante al norte con Angel Abanto, al sur con Huerta de Garay, al este con acequia Nueva y al oeste con camino de Alpartir, de siete hanegas, equivalentes a cincuenta áreas con cinco centiáreas, por el importe de mil doscientas sesenta y seis pesetas con setenta céntimos, se le adjudica el expresado inmueble y se le advierte que debe ingresar la diferencia entre el depósito constituido y el im-

porte total de la adjudicación y se procederá al otorgamiento de la escritura, cuyo acto tendrá lugar el día 25 de mayo próximo, a las diez, ante el Notario D. Ricardo Lozano, de la Almunia de D.^a Godina.

Notifíquese en forma esta providencia al adju dicatario y al deudor, requiriendo a éste para que concurra a dicho acto; pues si se negase o no compareciese a verificar el otorgamiento se otorgará de oficio en nombre de aquél.

Y siendo V. el deudor a quien se refiere la anterior providencia, se la notifico conforme a la Instrucción de 26 de abril de 1900, para su debido conocimiento.

En La Almunia de D.^a Godina, a 30 de abril de 1926. — El Recaudador, Antonio Pérez.

SECCION SEXTA

Aguilón. N.º 2.604.

El día 30 del actual a las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial la segunda subasta de los pastos de la dehesa Quiñonada o Gallinero, con destino al abasto de carnes al vecindario, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Aguilón, 9 de mayo de 1926. — El Alcalde, Luis Ramón.

Ainzón. N.º 2.568.

D. Carlos Zalaya Bellido, Alcalde constitucional de Ainzón;

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para la continuación de las obras en las nuevas Escuelas de esta villa, queda expuesto al público dicho documento en la secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término, ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el art. 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del último párrafo del artículo 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

En Ainzón, a cinco de mayo de mil novecientos veintiséis. — El Alcalde, Carlos Zalaya.

Alfamén. N.º 2.591.

Por no haberse presentado a tomar posesión el nombrado en precedente concurso, se nuncia nuevamente la plaza de Veterinario titular de este Municipio, dotada con el haber anual de seiscientos pesetas por el concepto de Inspector de Carnes y trescientas sesenta y cinco por la inspección de Higiene y Sanidad pecuarias.

El agraciado podrá contratar particularmente con los vecinos la asistencia facultativa, de los ganados o caballerías.

Las instancias al señor Alcalde durante el plazo de treinta días.

Alfamén, a 6 de mayo de 1926. — El Alcalde, Manuel Arnal.

Cinco Olivas. N.º 2.632.

Durante los días 19 y 20 del actual, y horas de nueve a doce y de tres a seis, tendrá lugar la cobranza del cuarto trimestre del ejercicio corriente del repartimiento general de utilidades de esta localidad.

Asimismo se halla expuesta al público, por el tiempo reglamentario, la rectificación del padrón municipal.

Cinco Olivas, 9 de mayo de 1926. — El Alcalde, Ambrosio Albacar.

Epila. N.º 2.557.

D. Leopoldo Adiego Gualart, Alcalde constitucional de la villa de Epila;

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia las condiciones de subasta para el arriendo del arbitrio o exacción municipal del uno por ciento de pesas y medidas de uso obligatorio, de todos los productos sujetos a peso o medida excepción de las ventas o transferencias que se verifiquen por metros, con exclusión también del producto remolacha por la forma especial en que se hace la entrega de dicho tubérculo para el próximo año económico de 1926 a 1927, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos, en la secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de diez días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes; advirtiéndose que pasado dicho plazo no serán atendidas ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en el Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

Epila, a 6 de mayo de 1926. — El Alcalde, L. Adiego.

N.º 2.558.

D. Leopoldo Adiego Gualart, Alcalde constitucional de la villa de Epila;

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia las condiciones de subasta para el arriendo del arbitrio o exacción municipal impuesto sobre las carnes frescas y saladas para el próximo año económico de 1926 a 1927, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos, en la secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de diez días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes; advirtiéndose que pasado dicho plazo no serán atendidas ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en el Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

Epila, a 6 de mayo de 1926. — El Alcalde, L. Adiego.

Fuendejalón. N.º 2.633.

Durante los días 18, 19 y 20 del actual y horas de nueve a doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la cobranza del cuar-

to trimestre del repartimiento general del ejercicio corriente, en primer período voluntario, y en los días 27, 28 y 29, también del corriente, y en el mismo sitio y horas, tendrá lugar dicho cobro en segundo y último período voluntario.

Fuendejalón, 11 de mayo de 1926.— El Alcalde, Agustín Liso.

Maella. N.º 2.617.

Se anuncia que la cobranza de los trimestres tercero y cuarto del repartimiento corriente de utilidades se verificará en la Sala Consistorial los días 18 al 20 en primer período voluntario, y en segundo período, los días 15 al 17 de junio inmediato.

Maella, a 6 de mayo de 1926. — El Alcalde, D. Zorrilla.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.640.

Caspe.

El Juez de instrucción de Caspe;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias dimanantes de expediente de multa contra Antonio Bes y otros, se sacan a la venta en pública tercera subasta, sin sujeción a tipo y las demás condiciones de la anterior, los bienes que se describen en el edicto para la primera, inscrito en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 79, del 5 de abril último.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día veinte del actual, a las diez.

Dado en Caspe, a once de mayo de mil novecientos veintiséis.—Juan Llidó.—Cándido Mola.

Núm. 2.639.

La Almunia de Doña Godina.

D. Vicente Pérez Gómez, Juez de instrucción de La Almunia y su partido;

Por el presente se interesa de todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial que practiquen gestiones en averiguación del autor o autores de la muerte de un niño recién nacido, cuyo tronco y extremidades inferiores han sido hallados en la mañana del día nueve del actual, en la finca de Melchor Arqué, término municipal de Alagón; así como para la busca de los demás miembros de dicho cadáver; poniendo, caso de ser habidos, los autores, a mi disposición, en la cárcel de este partido.

Al mismo tiempo se cita a cuantas personas puedan dar razón sobre los hechos, para que comparezcan a declarar ante este Juzgado en el término de diez días.

Igualmente se hace saber a los que se crean perjudicados por esta causa, que puedan ejercer las acciones que les corresponde, conforme

al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en La Almunia, a once de mayo de mil novecientos veintiséis.—Vicente Pérez.—El Secretario, J. Angel Mur.

Núm. 2.538.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en providencia dictada en el sumario que en este Juzgado se instruye, sobre corrupción de menores, con el número setenta y tres del año 1926, por la presente se cita a la menor Antonia, cuyo apellido se ignora, conocida por la Churrera, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, secretaria de D. Santiago Calvo, con el fin de recibirle declaración en dicho sumario.

Zaragoza, veintiocho de abril de mil novecientos veintiséis.—P. S., Gómez Mir.

Núm. 2.539.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se hace saber al dueño o dueños de tres sábanas de lienzo, un corte de bata a cuadros blancos y azules, un jersey de punto señora y un pañuelo negro y cuyas ropas fueron halladas en una barraca que existe próxima al puente de Piedra, habitada por una familia de gitanos, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm 64, en el término de diez días, para que presten declaración en las diligencias que al efecto se instruyen, por sustracción de ropas, e instruirles del contenido del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Zaragoza, veintiocho de abril de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, P. S., Gómez Mir.

Núm. 2.544.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha dictada en sumario núm. 267 de 1911, sobre muerte violenta de Blas Gascón Aragonés y lesiones a Miguel Seral, ha acordado se cite a Narciso Usón Avellaned, de treinta y dos años de edad, casado, molinero, que tuvo su domicilio en la calle de la Democracia, núm. 108 y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro duplicado, con objeto de practicar las diligencias acordadas en la causa antes expresada; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, 7 de mayo de 1926.— P. D. de don Celestino Suárez, Manuel Bibián.